



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

JORGE
EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
JORGE EMILIO
CASTRO FONSECA
(FIRMA)
Fecha: 2022.09.08
15:46:57 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 9 de setiembre del 2022

AÑO CXLIV

Nº 172

92 páginas

¡ES FÁCIL! ▶

Realice sus trámites de publicaciones
en los Diarios Oficiales desde nuestro sitio web:

www.imprentanacional.go.cr

Con mucho gusto le asesoramos:

La Imprenta Nacional ofrece la posibilidad de impartir **capacitaciones sobre trámites en línea**, para grupos de usuarios interesados, ya sea de entidades del Estado, empresas privadas, sectores específicos (como abogados) y particulares.

Contáctenos:

mercadeo@imprenta.go.cr



Imprenta Nacional
Costa Rica

ARTÍCULO 12- Distribución de los recursos

Los recursos obtenidos por el Estado costarricense por concepto de la comercialización de créditos de fijación de carbono serán distribuidos de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de instituciones autónomas, semiautónomas, órganos desconcentrados, municipalidades o cualquier otra institución del Estado que no correspondan presupuestariamente al Gobierno central: un 10% se destinará al Ministerio de Ambiente y Energía, un 5% al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo), y el restante 85% se destinará a la institución vendedora.

b) Cuando se trate de instituciones pertenecientes a gobierno central: un 10% se destinará al Ministerio de Ambiente y Energía, un 5% al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo), y el restante 85% se destinará a la institución vendedora.

En ambos casos, los recursos serán utilizados para desarrollar proyectos amigables con el medio ambiente, y se prohíbe la utilización de dichos recursos para el pago de gastos operativos, con excepción del Ministerio de Ambiente, quien podrá utilizar hasta un 40% de los recursos que se le asignen, para cubrir los gastos operativos que surjan por la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 13- Venta ilegal de créditos de fijación de carbono

Se considera comercialización ilegal la venta de créditos de fijación de carbono cuando:

a) La persona vendedora no cumpla con las obligaciones establecidas en la presente ley.

b) Utilice denominaciones distintas a “créditos de fijación de carbono”, de forma tal que pueda inducir a error sobre la actividad comercial desarrollada.

c) Comercialice los créditos de fijación de carbono, sin estar inscrito en el Registro de Vendedores de Créditos de Carbono Fijado.

d) Los créditos que sean verificados y certificados, por personas verificadoras, que no cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley.

Para los casos anteriores, la situación ilegal implicará la aplicación de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico para la realización de una actividad comercial ilegal. Requerirá la intervención inmediata de la Dirección General de Tributación, el Ministerio de Ambiente y Energía y cualquier otra institución que regule las actividades comerciales.

TRANSITORIO ÚNICO- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y hasta que el país se ubique en el rango de la regla fiscal, establecido en el Inciso b), del artículo 11, incorporado en el capítulo II, del título IV, de la Ley 9635, de 3 de diciembre de 2018, la distribución de los recursos de instituciones de gobierno central, provenientes de la venta de créditos de fijación de carbono, será la siguiente:

Cuando se trate de instituciones pertenecientes a Gobierno central: 10% se destinará al Ministerio de Ambiente y Energía, un 5% al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo), un 35% se destinará a la institución vendedora, y el restante 50%, se destinará para amortizar la deuda pública.

Rige a partir de publicación.

María Daniela Rojas Salas María Marta Carballo Arce

Diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022673905).

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38 Y 39 Y ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, N° 8589, DEL 25 DE ABRIL DEL 2007 Y SUS REFORMAS, Y REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 239 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS

Expediente N° 23.289

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La prevención y atención de la violencia de género en el territorio nacional es un tema que debe ser prioridad en nuestra agenda legislativa. La permanencia de actitudes y expresiones machistas dentro de nuestro país son una clara alarma de que la legislación costarricense necesita mejorar los mecanismos existentes para prevenir y castigar la misma. Inclusive, la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera la violencia de género “como un problema de salud pública de dimensiones pandémicas, su informe sobre el tema indica que el 35% de las mujeres experimentarán violencia y que la proveniente del esposo o la pareja íntima es la más común, abarcando el 30% de los casos” (p.1210)¹

A nivel nacional y según los datos del Instituto Nacional de las Mujeres, del año 2019 al año 2021 **se atendieron en el Instituto Nacional de las Mujeres 16959 casos de mujeres víctimas de violencia de género, desglosados de la siguiente manera:**

Tabla 1
Cantidad de mujeres víctimas de violencia de género atendidas según región 2019-2021

Regiones de planificación	2019	2020	2021
Central	2882	2914	3827
Chorotega	580	423	761
Pacífico Central	581	429	468
Brunca	252	601	566
Huetar Caribe	616	550	204
Huetar Norte	380	517	408
Total	5291	5434	6234

Fuente: Elaboración propia con datos del programa técnico del Instituto Nacional de las Mujeres, Unidad de Planificación Institucional.

Esta tabla evidencia que el creciente número de casos atendidos por año va en aumento, un asunto al que desde la Asamblea Legislativa debemos prestarle atención para abordar la problemática de manera eficiente. La utilización de estos datos para la generación de políticas públicas evidencia que la capacidad de atención institucional a los casos de violencia contra las mujeres también debe venir acompañada de un marco normativo robusto que la respalde. De esta manera, como personas legisladoras, es imperante trabajar para que el proceso de sanción de estos actos sea más integral y para que se ejecuten acciones que modifiquen las causas estructurales y los patrones socioculturales que reproducen la violencia de género, ya que:

...en este contexto, la violencia de género es un mecanismo social clave para perpetuar la subordinación de las mujeres (...) [estos] no son problemas nuevos; suponen conductas que hasta hace muy poco tiempo eran socialmente aceptadas y que, por estar circunscritas en general al ámbito de la vida privada, eran muy poco conocidas y normalizadas. (p.1215)²

1 López Velarde, Alma Rosa. 2020. Ser mujer desde el Trabajo Social Feminista, un análisis para la construcción de políticas públicas de género a partir del quinto objetivo de desarrollo sostenible. Universidad Autónoma de Nuevo León.

2 ídem

Un avance para atender esta problemática ha sido la ratificación de diferentes estrategias e instrumentos internacionales que velan por la erradicación de la violencia de género y por el cumplimiento efectivo de los derechos de las mujeres. Un ejemplo de esto es el quinto Objetivo de Desarrollo Sostenible, adoptado por Costa Rica ante la Asamblea General de ONU, y que responde a la necesidad de garantizar la igualdad de género a nivel mundial. Este ODS responde a una serie de convenios internacionales – ratificados por nuestro país – que también reconocen el respeto de los derechos y libertades de las mujeres. Algunos de estos son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocidas por sus siglas en inglés como CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará). Esta última es enfática en su articulado al decir que:

“Artículo 1.-

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2.-

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

De la mano con la Convención de Belém do Pará, es fundamental mencionar el articulado de la Convención de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece la necesidad de modificar los patrones socioculturales presentes en la sociedad con el fin de reducir la violencia contra las mujeres. Específicamente, en su artículo 5, la CEDAW establece que:

“Artículo 5.-

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”

Por lo anterior, en el año 2021 se aprobaron en Costa Rica dos leyes de gran importancia para atender esta problemática: la Ley N° 9975, Reforma Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y Código Penal, y la Ley N° 10022, Ley para establecer el femicidio ampliado”. La primera fue una reforma integral a la Ley N° 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, del 25 de abril del 2007, con el fin de ampliar el ámbito de aplicación de la norma. De esta manera, actualmente los delitos de violencia contra las mujeres abarcan vínculos de pareja y ex pareja más allá del matrimonio y la unión de hecho, con el fin de incluir noviazgos, relaciones de convivencia, no convivencia, casuales y otras análogas incluso cuando medie el divorcio, la separación o la ruptura. Esta ampliación de su ámbito de aplicación significó un avance importante en el reconocimiento de la violencia de género en su manera más amplia, sin embargo, aún quedaban vacíos relacionados con las relaciones de confianza que no involucran una relación sexo-afectiva.

Para atender este vacío, se aprobó la Ley N° 10022, Ley para Establecer el Femicidio Ampliado, del 23 de agosto del 2021, con la finalidad de ampliar el concepto de femicidio en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Esta norma incluyó una serie de circunstancias que implican un vínculo de confianza entre la persona víctima y la persona perpetradora del crimen con el fin de ampliar lo que se entiende como violencia de género, sin embargo, las mismas aplican nada más para femicidio, maltrato, restricción a la libertad de tránsito y amenazas contra una mujer.

La ampliación del ámbito de aplicación para estos delitos incluyó vínculos de confianza, amistad, parentesco y poder; además, reformó el artículo 239 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas, con el fin de que las personas juezas tomen en cuenta estas circunstancias a la hora de ordenar prisión preventiva a personas imputadas por estos delitos.

Ambas reformas fueron construidas junto con el Instituto Nacional de las Mujeres, de manera que el establecimiento de los vínculos de confianza contemplados actualmente en la Ley N° 8589 tiene como fundamento estudios técnicos que demuestran la necesidad de reconocer la violencia de género a nivel normativo.

No obstante y pese a los avances importantes en la atención de esta problemática, es necesario que la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres contemple en su integralidad las situaciones introducidas en los artículos 21 bis, 22, 23 y 27 de la Ley N° 10022, por lo que el presente proyecto de ley busca modificar el ámbito de aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres con el fin de reconocer como violencia de género aquellos delitos que se cometen en vínculos de confianza más allá de las relaciones de pareja. De igual manera, para garantizar la protección de las mujeres víctimas de los delitos contemplados en la Ley N° 10022, también se busca modificar el Código Procesal Penal, para que los Tribunales de Justicia Penal puedan ordenar prisión preventiva cuando se estén investigando los delitos contemplados en el nuevo ámbito de aplicación propuesto.

Este proyecto de ley se plantea con la finalidad de dar un paso adelante en la erradicación de la violencia de género al ampliar la cobertura de la ley a las mujeres víctimas de violencia de género más allá de los vínculos sexo-afectivos. Esta reforma al Código Procesal Penal, junto con la inclusión a la Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social,

les brindará una mayor protección a las mujeres a través de la atención de los patrones misóginos de la sociedad costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38 Y 39 Y ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, N° 8589, DEL 25 DE ABRIL DEL 2007 Y SUS REFORMAS, Y REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 239 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 1, 2, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley N° 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 1- Fines. La presente ley tiene como fin proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial perpetrada en su contra, por ser una práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en los supuestos contemplados en el artículo 2 de esta ley, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley 7499, de 2 de mayo de 1995.

Artículo 2- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará cuando las conductas tipificadas como delitos se dirijan contra una mujer, cuando:

a) Cuando la violencia física, psicológica, sexual o patrimonial se da en el contexto o con ocasión de una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura;

b) La persona autora se haya aprovechado de una relación o vínculo de confianza, amistad, de parentesco, de autoridad o de una relación de poder que tuviera con la mujer víctima u ocurra dentro de las relaciones familiares de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive;

c) La persona autora tenga antecedentes de violencia perpetrada contra la mujer víctima, en el ámbito familiar, laboral, estudiantil, comunitario o religioso, aun cuando los hechos no hayan sido denunciados con anterioridad.

d) La persona autora sea cliente, explotador sexual, tratante o proxeneta de la mujer víctima.

e) La mujer víctima se niegue a establecer o restablecer con la persona autora, una relación o vínculo de pareja permanente o casual, o a tener cualquier tipo de contacto sexual.

f) La persona autora comete el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar un delito sexual.

g) La persona autora haya cometido el hecho utilizando a la mujer víctima como un acto de venganza, represalia o cobro de deudas en crímenes organizados de narcotráfico u otros delitos conexos.

h) La persona autora haya cometido el hecho en razón de la participación, el cargo o la actividad política de la mujer víctima.

Siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 22- Maltrato. A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer siempre y cuando se haga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta ley y no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año.

Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

A quien cause daño en el físico o a la salud de una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, se le impondrá pena de prisión de ocho meses a dos años.

Artículo 23- Restricción a la libertad de tránsito. Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer, siempre y cuando se haga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta ley y no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 25- Ofensas a la dignidad. Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, al que ofenda de palabra en su dignidad o decoro, a una mujer siempre y cuando se haga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta ley y no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 26- Restricción a la autodeterminación. Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada, siempre y cuando se haga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta ley y no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 27- Amenazas contra una mujer. Quien amenace a una mujer, a su familia o a una tercera persona íntimamente vinculada, siempre y cuando se haga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta ley y no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 29- Violación contra una mujer. Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer contra la voluntad de ella, siempre y cuando se haga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta ley y no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años.

La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

Artículo 30- Conductas sexuales abusivas. Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual, siempre y cuando se haga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta ley y no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 31- Explotación sexual de una mujer. Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una mujer a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro, siempre y cuando se haga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta ley y no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 34- Sustracción patrimonial. Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien sustraiga, ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer, siempre y cuando se haga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta ley y no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 35- Daño patrimonial. La persona que en perjuicio de una mujer haga desaparecer o dañe un bien de su propiedad, posesión o tenencia, o un bien que es susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente, siempre y cuando se haga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta ley y no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 36- Limitación al ejercicio del derecho de propiedad. Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer, siempre y cuando se haga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta ley y no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 37- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales. A la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales en perjuicio de los derechos de una mujer, siempre y cuando se haga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta ley y no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, se le impondrá una pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediera de diez veces el salario base y, con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediera de diez veces el salario base.

Artículo 38- Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares. Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año, la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer, siempre y cuando se haga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta ley y no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 39- Explotación económica de la mujer. La persona que, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una mujer, siempre y cuando se haga en alguno de los supuestos

establecidos en el artículo 2 de esta ley y no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, será sancionada con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 2- Se elimina el Artículo 21 bis de la Ley N° 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007 y sus reformas.

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso d) del artículo 239 de la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 239- Procedencia de la prisión preventiva. El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

[...]

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos previstos de la Ley N° 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, del 25 de abril del 2007 y sus reformas, así como otros delitos donde medie alguno de los supuestos contemplados en el artículo 2 de esa ley.

Rige a partir de su publicación.”

Priscilla Vindas Salazar

Rocío Alfaro Molina

Sofía Guillén Pérez

Ariel Robles Barrantes

Jonathan Acuña Soto

Antonio Ortega Gutiérrez

Diputadas y Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer

1 vez.—Exonerado.—(IN2022673524).

ACUERDOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

N° 005 22-23

EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en el artículo 11 de la sesión ordinaria N° 014-2022, celebrada por el Directorio Legislativo el 23 de agosto de 2022, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 25 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, 1° y siguientes de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa y sus reformas, Ley N° 4556 y 113 aparte 1° de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227;

Considerando:

1°—Que la nueva licencia especial de paternidad, creada mediante reforma al artículo 95 del Código de Trabajo, y el permiso de paternidad contenida en el artículo 41 de la Ley Marco de Empleo Público, N° 10.159, resultan más favorable al funcionario legislativo, que la establecida en el artículo 42 del Reglamento Autónomo de Servicio de la Asamblea Legislativa (RASAL).

2°—Que el Directorio Legislativo en la sesión ordinaria N° 014-2022 del 23 de agosto del año 2022, acordó modificar el artículo 42 del RASAL, para ajustar esa norma interna con las leyes recién emitidas relativas al permiso de paternidad.

3°—Que en la medida en que la Ley Marco de Empleo Público entrará a regir a partir del 09 de marzo del 2023 y dado que esa Ley Marco incluye una disposición más favorable que